

Caso Boyce y otros Vs. Barbados: reparaciones pendientes de cumplimiento

1. Adoptar, dentro de un plazo razonable, contado a partir de la fecha de notificación de la presente Sentencia, aquellas medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para asegurar que no se imponga la pena de muerte de manera tal que contravenga los derechos y libertades garantizados en la Convención y, en especial, que no se imponga a través de una sentencia obligatoria, en los términos de los párrafos 127(b) a 128 de este Fallo.

2. Adoptar, dentro de un plazo razonable, contado a partir de la fecha de notificación de la presente Sentencia, aquellas medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para asegurar que la Constitución y la legislación de Barbados cumplan con la Convención Americana y, en especial, eliminar el efecto del artículo 26 de la Constitución de Barbados con respecto a la inimpugnabilidad de las "leyes existentes", en los términos de los párrafos 127(c) a 128 de este Fallo.

Cumplimiento parcial:

1. Implementar, dentro de un plazo razonable, contado a partir de la fecha de notificación de la presente Sentencia, aquellas medidas que sean necesarias para asegurar que las condiciones de detención en las cuales se encuentran las víctimas del presente caso cumplan con los requisitos impuestos por la Convención Americana, en los términos de los párrafos 127(d) a 128 del presente Fallo.

En el Considerando 25 de la resolución de la Corte de 21 de noviembre de 2011 se explica lo que continúa pendiente de cumplimiento respecto a la presente medida de reparación:

25. De la información brindada por las partes, la Corte nota que las víctimas en el caso *Boyce* han sido transferidas a una cárcel nueva, específicamente diseñada, donde tendrán un nivel de privacidad personal, instalaciones sanitarias apropiadas, acceso a luz natural, un régimen diario de ejercicios y visitas de familiares y amigos durante intervalos regulares y que ninguno está actualmente detenido en el "corredor de la muerte." En ese sentido, la Corte nota de que el Estado ha cumplido con una parte fundamental de esta medida de reparación. Sin embargo, dado que la información presentada por el Estado difiere de la brindada en el informe de la Superintendencia de Cárceles con respecto a algunos de los puntos y dado que la sentencia del Sr. Michael McDonald Huggins fue conmutada a cadena perpetua, es necesario que el Estado presente información adicional a la Corte sobre temas tales como la cantidad de tiempo brindada a los reclusos para que realicen ejercicios de forma diaria y para recibir visitas de familiares y amigos, así como cualquier otro tema que el Estado considere relevante para la evaluación por parte del Tribunal del cumplimiento efectivo con esta obligación. En este sentido, la Corte recuerda que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos de las Naciones Unidas indican que "El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre"¹, y que "Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familiar y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como

¹ Naciones Unidas, Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, 30 de agosto de 1955, Regla 21(1). Disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/3ae6b36e8.html>.

La presente sistematización de información fue realizada por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que es responsabilidad exclusiva de la misma. La información se basa en lo declarado en resoluciones emitidas por esta Corte. Por tanto, en los expedientes puede haber información aportada por las partes que aún no haya sido evaluada por el Tribunal

mediante visitas"². A la luz de lo anterior, la Corte considera que el Estado ha cumplido parcialmente con la presente resolución.

² Naciones Unidas, Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, supra nota 14, Regla 37. Adicionalmente, esta Corte ha indicado que "Pueden verse restringidos los derechos de privacidad y de intimidad familiar de un recluso. Esta restricción de derechos, consecuencia de la privación de libertad o efecto colateral de la misma, sin embargo, debe limitarse de manera rigurosa, puesto que toda restricción a un derecho humano sólo es justificable ante el derecho internacional cuando es necesaria en una sociedad democrática". Cfr. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 154.

La presente sistematización de información fue realizada por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que es responsabilidad exclusiva de la misma. La información se basa en lo declarado en resoluciones emitidas por esta Corte. Por tanto, en los expedientes puede haber información aportada por las partes que aún no haya sido evaluada por el Tribunal